

LIBROS MANUALES
Concepto CCTCP No 021 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

"En una contabilidad donde los libros registrados son llevados manualmente, ¿Este hecho hace que se dude de su veracidad? Se puede recurrir a los soportes contables como prueba del hecho? Son suficiente prueba en una investigación?"

CONSIDERACIONES

Ante todo es pertinente comentarle que las demás preguntas contenidas en su oficio, son de elemental conocimiento contable y de teneduría de libros. Como usted es Contador, consideramos que con un poco de repaso las resolverá fácilmente.

Para las preguntas que se atienden se considera:

1. El artículo 128 del decreto 2649 de 1993 determina la "forma de llevar los libros. Se aceptan como procedimientos de reconocido valor técnico contable, además de los medios manuales, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica...

El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables.

En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden". . . . (Subrayo fuera de texto).

2. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de Marzo 19 de 1999 refiriéndose a los libros expresa que "El concepto de libro de comercio en general y de libro de contabilidad en particular, ostenta un carácter bastante amplio y comprende tanto el concepto tradicional de haz de hojas como también las citadas cintas magnetofónicas, video tapes, microfichas, disquetes y demás documentos que, como ya se dijo, los adelantos tecnológicos han puesto al servicio de los procesos económicos... Este concepto amplio del libro ha de tenerse en cuenta cuando quiera que deba calificarse el cumplimiento de la obligación legal de llevar contabilidad".
3. Respecto de los soportes contables, el artículo 123 del decreto 2649 de 1993 se refiere a ellos en los siguientes términos: "Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes de origen interno y externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en éstos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación".

4. El Título IV del Código de Comercio se refiere de manera específica a los libros de comercio entre los cuales se clasifican los de contabilidad y se refiere a los soportes, comprobantes de contabilidad y eficacia probatoria de los libros.

CONCEPTO

Los libros de contabilidad ya sean manuales o sistematizados llevados en la forma debida como lo señalan tanto el Código de Comercio como el decreto 2649 de 1993, constituyen plena prueba "en las cuestiones mercantiles" como lo señala claramente el artículo 68 del código citado y el parágrafo del artículo 128 del decreto mencionado. Por tanto, los libros mientras se lleven en la forma indicada independientemente que registren en forma manual (sistema tradicional permitido por la Ley) son prueba a favor de quien lleve contabilidad, al tenor del artículo 2 del decreto ya comentado.

El valor probatorio se da comercial y civilmente para los obligados a llevar contabilidad o que pretendan hacerla valer como prueba, en los términos señalados, considerada en su conjunto. Es decir que los soportes contables son prueba de los registros asentados en los libros contables.

Respecto a si son suficiente prueba en una investigación, es el artículo 68 al cual nos referimos, quien le da el valor probatorio ante los tribunales.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 17 de Julio de 2001, actuando como Ponente el Consejero Jesús María Peña Bermúdez y con los votos positivos de los Consejeros Rafael Franco Ruíz, Luis Antonio Anaya Bernal y Ernesto Fajardo Rodríguez.